



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**SIGCMA**

RADICACIÓN: 2023-00509

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BRANDON MIGUEL MEZA  
ACCIONADO: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-00509 la cual fue repartida por oficina judicial el 29 de noviembre de 2023 y recibida por el correo institucional en la misma fecha, informándole que se encuentrapendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00509

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BRANDON MIGUEL MEZA  
ACCIONADO: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre Treinta  
(30) del dos mil veintitrés (2023)**

El señor BRANDON MIGUEL MEZA LOBO, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DE EJERCITO NACIONAL, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de DEBIDO PROCESO .-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se

**Resuelve:**

**PRIMERO: Admítase** la Acción de Tutela presentada El señor BRANDON MIGUEL MEZA LOBO, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DE EJERCITO NACIONAL, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de DEBIDO PROCESO .-.

**SEGUNDO: Notifíquese** el presente proveído al DIRECTOR DE SANIDAD DE EJERCITO NACIONAL , o quienes hagan sus veces y requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.-

**TERCERO: Comuníquese** la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**SIGCMA**

**RADICACIÓN: 2023-00509**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BRANDON MIGUEL MEZA  
ACCIONADO: SANIDAD EJERCITO NACIONAL**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0a80392382a7d6d17ef350f501fc5a9c873760d565297dccb997cf8ba574a**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220011900**

**DTE.: JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ**

**DDO.: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220011900**

**DTE.: JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ**

**DDO.: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Fíjese el día 11 de diciembre de esta anualidad a las 10:30 AM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 11 de diciembre de esta anualidad a las 10:30 AM de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8eee598850e6c7bd534a8508c5e8906480f49e0a099c3cc1e3583ffeaf6b4b**

Documento generado en 29/11/2023 02:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00364**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: ANGELES LOURDES MUÑOZ ROCHA Y OTRO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARITZA  
DEL SOCORROMUÑOZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avaluó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2022-00364**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: ANGELES LOURDES MUÑOZ ROCHA Y OTRO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARITZA DEL SOCORROMUÑOZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho antes de definir la fecha de audiencia, es menester reconocer a la señora ROSA MARIA MUÑOZ PEREZ, como heredera en tercer orden hereditario, gracias a ser hermana y ostentar el segundo grado de consanguinidad con la *de cujus* la señora ANETH CECILIA ARGOTE TORRES. (Q.E.P.D.)

Ahora bien, se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 15 de diciembre del 2023 a las 10:30 am.

Respecto del deber del demandante,

#### RESUELVE

1.- RECONÓZCASE a ROSA MARIA MUÑOZ PEREZ, como heredera del causante ANETH CECILIA ARGOTE TORRES. (Q.E.P.D.), en su calidad de Hermana del finado por lo cual es heredera de la causante en el tercer orden hereditario

2.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 15 de diciembre del 2023 a las 10:30 am.

3.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2022-00364**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: ANGELES LOURDES MUÑOZ ROCHA Y OTRO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARITZA DEL SOCORROMUÑOZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.)**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d29c3f2e2f38ba43f976a2740e1f9dd63171573a1de47986af01ab4746cb8e**

Documento generado en 30/11/2023 01:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 08001311005-2023-00116-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.**

**DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**REF: 08001311005-2023-00116-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.**

**DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Fíjese el día 12 de diciembre de esta anualidad a las 10:30 AM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 12 de diciembre de esta anualidad a las 10:30 AM de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79488c97ce35e6e5d50609ffa4c5a52be82ef71345815ebcee13d1f46dc3cb76**

Documento generado en 30/11/2023 01:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar la subsanación presentada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINAREZ  
ESCRIBIENTE.



**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Éntrese a estudiar el recurso de reposición que se instauro contra el auto que rechaza la demanda, aclárese que se le otorga este procedimiento aunque no se hubiese denominado de esta forma, en gracias a lo instaurado en el artículo 318 parágrafo primero del CGP.

Antes de proceder al estudio de la demanda y su subsanación, es menester elucidar los puntos a revisar del auto que inadmitió la demanda; pues algunos de ellos serán obviados a no ser causal para la inadmisión de esta.

Entre las causales comentada que no se tomaran para estudio de la subsanación, son: los numerales 2, 3 y 4 del auto del 06 de octubre del 2023.

*2. Que teniendo en cuenta, que los alimentos contra los abuelos es una obligación subsidiaria no se observa que la parte actora haya dirigido la demanda contra la persona que es la responsable directa de los alimentos de los menores o se haya probado su incapacidad económica.*

*3. Por otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico del apoderado fue la inscrita en el SIRNA.*

*4.- No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento*

La razón de lo comentado no es más que lo inherente al numeral segundo, es un tema de estudio de fondo del proceso y no es causal expresa de inadmisión de la demanda, sobre el tercer numeral no puede endilgarse a la parte una exigencia de la ley 2213 del 2022, cuando el poder se confirió por medio del CGP, por ende, las reglas a cumplir serian las instauradas en la ultima ley mencionada, las cuales se cumplieron a cabalidad y sobre el numeral cuarto es de indicar que dicho artículo 8 de la ley 2213 del 2022 no se instauro como causal de inadmisión, solo es una nueva forma de aplicación de la carga de notificación que tiene el demandante, la cual puede escoger o no dependiendo de su intención y circunstancias de cada caso.



**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

Déjese por manifiesto que no se puede confundir la aplicación del CGP y de la ley 2213 del 2022, pues son dos caminos distintos, con disposiciones distintas, por mas que tengan el mismo fin en la concesión de poder, lo cual acaece también con las notificaciones.

Ahora si, en revisión de la subsunción tenemos que indicar que la inadmisión fechada 06 de octubre del 2023, se publico por estado el día 08 de octubre del 2023 y la subsanación se remitió el 17 de octubre del 2023, entiéndase el ultimo de los 5 días que otorga la ley para lo propio.

Entonces por lo dicho estúdiense de fondo los demás requisitos de inadmisión, y detállese sobre los numerales;

1. *No está acreditado el parentesco del menor DJMR sobre el cual se está pidiendo fijación de cuota alimentaria a su favor con respecto al señor ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES.*

5. *Deberá aportarse el número de celular del demandante, el apoderado judicial de la demandante y el de los demandados si los conoce.*

6. *No se establece el domicilio de los menores.*

En la subsanación se aportó el registro civil con NUIP 1043452714 que dejan en claro y acreditado el parentesco entre las partes, en el mismo sentido se aporoto el número de teléfono de las partes y se dejó en claro el domicilio de los menores, por lo cual debe entenderse subsanada la demanda.

Estudiada la demanda presentada por la demandante **ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES** a favor de su hijo menor, contra del señor **YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.



**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Ahora bien, en el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6; al ser este un proceso de fijación de cuota alimentaria de menor.

Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;

*(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:*

*(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*(...)*

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (...) (Sentencia STC 8748 – 2021)*

*(...) Destácase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar*



**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

*el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)*

*(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)*

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- Repóngase el auto fechado 24 de noviembre del 2023 conforme a lo antes expuesto.

2.- ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES** a favor de su hijo menor, contra de los señores **YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

3.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

4.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

5. OFÍCIESE al pagador de FOMAG por medio de FIDUPREVISORA S.A, para que allegue a este Despacho la certificación salarial del señor **LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ** identificado con la CC. No.7.414.955.

6.- Requiérase a las partes que aporten certificación salarial o mencione el lugar donde labora la señora **STEPHANY LUCIA RUEDA SULETA** identificada con CC. No. 1.045.695.916.

7.- DECRETESE el embargo del 50% del salario que devenga el señor **LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ** identificado con la CC. No.7.414.955 y a favor de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD. 080013110005-2023-00268.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES**

**DEMANDADO: YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ**

señora **ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.419.883, como como PENSIONADO de FOMAG por medio de FIDUPREVISORA S.A, esto a razón de la medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Deposito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante. OFICIESE.

8.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8468a4bbefe633b4fef1d08e6c1646100c8cfed924059b2f7e94aeac96a334**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00305-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO**

**DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de mayor, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINAREZ  
ESCRIBIENTE.



**REF: 0800131100052023-00305-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO**

**DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **NALLYVER MAGALY MONCALEANO** a favor de su hijo menor, contra del señor **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Ahora bien, en el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6; al ser este un proceso de fijación de cuota alimentaria de menor.

Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;

*(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:*

*(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*(...)*



**REF: 0800131100052023-00305-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO**

**DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (...) (Sentencia STC 8748 – 2021)*

*(...) Destácase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)*

*(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)*

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **NALLYVER MAGALY MONCALEANO** a favor de su hijo menor, contra del señor **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que allegue a este Despacho la certificación salarial de la señora **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.254.542.



**REF: 0800131100052023-00305-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO**

**DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA**

5.- DECRÉTESE el embargo del 50% del salario que devenga el señor **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.254.542 y a favor de la señora **NALLYVER MAGALY MONCALEANO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.774.777, como empleado de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, esto a razón de la medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Depósito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante. OFICIESE.

6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

7.- Reconózcasele personería jurídica a la abogada ANDRES CAMILO PEREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6fe557ed88e8581f2e4c34215178835db6ee64333489d5aeca38a886433329**

Documento generado en 30/11/2023 01:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICACIÓN: 08-0001-31-10-005- 2023-00459-00**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MERCEDES PULIDO SOLES**

**DEMANDADO: XIOMARA PATRICIA PULIDO SOLES y SORAYA DEL PILAR  
PULIDO SOLES**

**INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra al despacho proceso de alimentos, para su estudio.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 08-0001-31-10-005- 2023-00459-00**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MERCEDES PULIDO SOLES**

**DEMANDADO: XIOMARA PATRICIA PULIDO SOLES y SORAYA DEL PILAR PULIDO SOLES**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la señora **MERCEDES PULIDO SOLES**, presenta fijación de cuota alimentaria a su favor y en contra de los señores **XIOMARA PATRICIA PULIDO SOLES y SORAYA DEL PILAR PULIDO SOLES**, elucidando que estas ultimas no radican en el país, sino que viven en EE. UU. exactamente en MIAMI, por lo cual se hará el estudio de forma en razón a nuestra competencia.

En primera medida deberíamos decantar que conforme al artículo 28 del CGP, la competencia sería de este despacho a razón el domicilio de los demandados es en exterior, la competencia será el domicilio de la demandante.

*Artículo 28. Competencia territorial*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) (28 CGP)*

Empero, aun y dicho lo propio, no somos competentes para conocer del trámite, no en lo inherente al factor territorial como se vio anteriormente, sino que se declarara la competencia a razón de la disposición especial del trámite a seguir.

Establece el acuerdo 2207 del 2003 y el acuerdo no. Psaa06-3234 del 2006 disponen o establece que toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho a la obtención de alimentos (término que comprende una cuota para gastos de estudio, alimentación, salud, etc.) por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado.

**ACUERDO No. 2207 DE 2003  
(Noviembre 26)**

*“Por el cual se regula el procedimiento para la recepción y transmisión de solicitudes de alimentos en el exterior “*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

*En aplicación del numeral 12 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,*



**RADICACIÓN: 08-0001-31-10-005- 2023-00459-00**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MERCEDES PULIDO SOLES**

**DEMANDADO: XIOMARA PATRICIA PULIDO SOLES y SORAYA DEL PILAR PULIDO SOLES**

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SOLICITUD.** *Toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho a la obtención de alimentos por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa. (...)*

Menciónese que dicho acuerdo regula que el trámite se presenta y se adelanta en el consejo superior de la judicatura, así lo deja por manifiesto en los artículos TECERO, CUARTO del mencionado acuerdo.

Lo dicho, no elimina la posibilidad del intento de conciliación directo o el trámite administrativo ante el ICBF.

Por lo anterior, es evidente que se declarara la falta de competencia a razón de lo comentado, pues esta enmarcada la existencia de un trámite especial que regula el asunto de comento, por ende, es dicho trámite el que debe cubrirse para establecer la cuota de alimentos contra persona que este radicada en el extranjero.

Por todo lo dicho, este despacho resuelve.

### **R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda, por existir trámite especial que regula el tema de comento.
2. Ordenar la remisión del expediente al Consejo Superior de la judicatura, para que prosiga el trámite conforme a las disposiciones especiales existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

**W.P.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICACIÓN: 08-0001-31-10-005- 2023-00459-00**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MERCEDES PULIDO SOLES**

**DEMANDADO: XIOMARA PATRICIA PULIDO SOLES y SORAYA DEL PILAR  
PULIDO SOLES**

*jdm*

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5733ea96e27e47f3d82867d6fe556a4907ecd05428d4044ca009bb9916b6992**

Documento generado en 29/11/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00473-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: IRMA MENDOZA DE HERRERA**

**DDO: MARILU HERRERA MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de mayor, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINAREZ  
ESCRIBIENTE.



**REF: 0800131100052023-00473-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: IRMA MENDOZA DE HERRERA**

**DDO: MARILU HERRERA MENDOZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **IRMA MENDOZA DE HERRERA** en nombre propio, contra la señora **MARILU HERRERA MENDOZA**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8, entiéndase (i) *exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados* (ii) *La anterior historia manifestarla bajo juramento* (iii) **aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados**; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP, déjese por manifiesto que lo propio no afecta la admisibilidad de la demanda.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Se le hace saber a la parte demandante que puede cumplir los requisitos del artículo mencionado en cualquier momento, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.



**REF: 0800131100052023-00473-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: IRMA MENDOZA DE HERRERA**

**DDO: MARILU HERRERA MENDOZA**

Por último, no decretar la medida cautelar instada pues no se cumple lo presupuestado en el artículo 417 del Código civil, inherente a demostrar un fundamento plausible del estado de necesidad de la demandante, entendiéndose que tampoco ha demostrado la capacidad de la demanda.

***Artículo 417. Orden de alimentos provisionales***

*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.*

*Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda. (C.C.)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **IRMA MENDOZA DE HERRERA** en nombre propio, contra la señora **MARILU HERRERA MENDOZA**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIÉSE al pagador de ESCUELA SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que allegue a este Despacho la certificación salarial de la señora **MARILU HERRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 22.443.084



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00473-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**DTE: IRMA MENDOZA DE HERRERA**

**DDO: MARILU HERRERA MENDOZA**

5.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

6.- Reconózcasele personería jurídica a la abogada LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e52d149f8d0bb84c6e7835352721bef8e73d978df78d6bc15d858e07ab5d67**

Documento generado en 29/11/2023 02:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Barranquilla, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez tutela radicada bajo la radicación 2023-00486, pendiente para fallo- Sirvase proveer.-

ANA DE ALBA MOLINARES  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, treinta (30) noviembre de dos mil veintitres (2023).

Ref: A.T. No. 2023-00486-00.

Accionante: Sra. DENIS NAYADE PEÑA ROCA

Agente oficioso: HORTENCIA EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA

Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL

**I.- INTROITO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por la señora DENIS NAYADE PEÑA ROCA como agente oficiosa de su madre HORTENCIA EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA contra SANIDAD POLICIA NACIONAL, representada por su Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación-

**II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:**

Manifiesta la accionante Sra. Mi madre Hortensia emperatriz Roca de Peña identificad con CC 20330480, es pensionada de la policía nacional desde el 1 ero de septiembre de 2023 fue llevada a un control de medicina interna, en el cual el medico especialista Dr. Alberto Leyva Paternina le emitió una orden de carácter urgente para realizarle dos exámenes importantes para la inflamación que presenta en los miembros inferiores hasta los pies Lo cual la tiene a ella impedida para caminar y su equilibrio; por el dolor y no tenerninguna sensibilidad en la planta de sus pies; generado todo esto por la inflamación. Alsolicitar la citas para dichos exámenes ( electromiografía de miembros inferiores y neuroconducción) y la respectiva cita con médico especialista neurólogo han sido otorgadaspor las entidades externas con las cuales sanidad de la policía tiene contratos para prestar dichos servicios ( clínica de la costa e instituto colombiano de neuro pedagogía),pero desde septiembre del año en curso no me han dado las autorizaciones para sanidad de la policía nacional , lo cual es un requisito para la realización de dichosexámenes, porque los contratos no están activos con estas entidades . También fue remitida al médico oncólogo y de igual manera no hay contrato vigente. Esto esta generando que el estado se salud de ni madre de 80 años, empeore cada días y sanidad de la policía se escude en que al no tener contratos no presta el serviciode salud. En consecuencia considera que se le vulnera su derecho fundamental a la salud y vida a su señora madre-

Por otra parte la entidad accionada SANIDAD POLICIA NACIONAL, guardo silencio y no rindió descargo alguno.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la DENIS NAYADE PEÑA ROCA como agente oficiosa de su madre HORTENCIA EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA .-

### III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

**3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.-** La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup> cuando estos resulten vulnerados o amenazados por

---

<sup>1</sup> En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

<sup>2</sup> La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario<sup>2</sup> frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada SANIDAD POLICIA NACIONAL le vulnera los derechos constitucionales fundamentales SALUD y VIDA, a la señora HORTENCIA EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA, por no autorizar exámenes ( electromiografía de miembros inferiores y neuroconducción) y la respectiva cita con médico especialista neurólogo. Que, esta ordenes ha sido otorgadaspor las entidades externas con las cuales sanidad de la policía tiene contratos para prestar dichos servicios ( clínica de la costa e instituto colombiano de neuro pedagogía),pero desde septiembre del año en curso no me han dado las autorizaciones parasanidad de la policía nacional , lo cual es un requisito para la realización de dichosexámenes, porque los contratos no están activos con estas entidades .

### **3.3.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-**

---

*“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>1</sup> en los procesos judiciales.*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”*

Para tales efectos, el Despacho acudirá a los lineamientos sentados por la Jurisprudencia constitucional en torno a: (i) El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional, (ii) reglas jurisprudenciales acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del pos, (iii) análisis del caso concreto, y (iv) atención integral en salud o prestación integral del servicio de salud.

### **3.3.1.-La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

“ 3. Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental<sup>[2]</sup>, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>[3]</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>[4]</sup> Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>[5]</sup>.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>[6]</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>[7]</sup>

En relación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así pues, de la condición de *fundamentabilidad* del

derecho a la salud, se deriva que las personas tienen derecho a que se les preste los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios pueden hacer parte o no del POS.<sup>[8]</sup>

Según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corporación<sup>[9]</sup> las personas tienen derecho a que se les presten los servicios *-requeridos-* que hacen parte del POS y la negativa de la entidad supone una vulneración de su derecho fundamental, en otras palabras “(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*”<sup>[10]</sup>

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>[11]</sup> ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental para la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),<sup>[12]</sup> (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,<sup>[13]</sup> (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,<sup>[14]</sup> o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.<sup>[15]</sup> En otras palabras, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados dentro del plan de servicios del régimen que la protege.”<sup>4</sup>

Descendiendo el precepto jurisprudencial que antecede y donde establece los requisitos para obtener una prestación de servicio de salud por parte de la entidad donde se encuentra adscrita el afiliado ahora accionante, observa el Despacho que revisado los anexos de la tutela se vislumbra que los exámenes ( electromiografía de miembros inferiores y neuroconducción) y la respectiva cita con médico especialista neurólogo fueron ordenados por médicos adscritos a entidades con las cuales en estos momentos la entidad accionada SANIDAD POLICIA NACIONAL no tiene contratos vigentes, siendo así y al ser un requisito sinequanon para ser autorizados por la entidad accionada, este Despacho no puede avalar lo imposible. - Siendo así, el Despacho no vislumbra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, el amparo de tutela solicitado por la señora DENIS NAYADE PEÑA ROCA como agente oficiosa de su madre HORTENCIA EMPERATRIZ ROCA

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de enero 18 de dos mil once (2011), expediente T- 797712, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

DE PEÑA contra SANIDAD POLICIA NACIONAL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e754aa96946c3a592916422194367d07e274790d69c1162e5946b5a396b6bf93**

Documento generado en 30/11/2023 09:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD.: 080013110005-2022-00318-00. EJECUTIVO DE  
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD.: 080013110005-2022-00318-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-

### **1°.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Partiendo de la limitante temática enmarcada en el Art. 318 del C.G.P., referente a que el recurso de reposición tiene por finalidad que el censor revise su propia decisión, con el propósito de que la confirme, revoque o reforme, procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición a través del cual se impetra la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE DEMANDANTE Y/O DEMANDADO, e INEPTA DEMANDA que interpuso el apoderado judicial del demandado, contra el auto de 20 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS GUERRA CALVO.

### **2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Estudiado el recurso de reposición mediante el cual se interpone las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE DEMANDANTE Y/O DEMANDADO, e INEPTA DEMANDA alegada por el apoderado de la parte demandada, extrae el juzgado que el objeto del mismo es que debe revocar en todas sus partes el auto que libró el mandamiento de pago por cuanto la parte actora no tiene la condición de pobreza para solicitar el amparo correspondiente y por lo tanto se encuentra indebidamente representada; que así mismo, un defensor de familia no está facultado para firmar a ruego de otra persona pero, además, que su poderdante al no firmar el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2022 no estuvo de acuerdo con lo estipulado en la misma y por lo tanto la defensora de familia debió expedir acta de no conciliación, que existe una indebida acumulación de pretensiones en razón de que las pretensiones de la demanda se encuentran fundamentadas de acuerdo a lo establecido en dos actas de conciliación.

Que a pesar de haberse fijado en lista la excepción propuesta a través del recurso de reposición la parte actora guardó silencio.

Acotado lo anterior esta sede de justicia procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

### **2°.-) CONSIDERACIONES**

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.



Teniendo en cuenta que el presente se tramitan las excepciones previas, por vía de reposición la parte demandada invoca la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, que se encuentran instituidas en el inciso final del artículo 100 del C.G.P.

Las excepciones previas son un medio de defensa que ha establecido nuestro estatuto procedimental, a fin de objetar el procedimiento mediante el cual el derecho ejercitado pretende deducirse en juicio, por lo tanto, está fundamentada en la consagración positiva del criterio taxativo y es así como el artículo antes mencionado, limita las excepciones previas que pueden proponerse.

### **1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE DEMANDANTE Y/O DEMANDADO**

En el escrito presentado por la parte actora manifiesta que la demandante se encuentra indebidamente representada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al habersele concedido el amparo de pobreza.

Se establece que la excepción previa anterior se presenta en alguno de los siguientes casos:

- 1- Cuando una de las partes acude al proceso sin capacidad procesal.**
- 2- Cuando una de las partes interviene en el proceso a través de apoderado judicial con carencia total de poder para ello.**

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintos pronunciamientos, lo siguiente:

*La indebida representación de las partes se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces o personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. (SC 15437, 11 de noviembre de 2014, exp. No. 2000 – 00664 – 01. En el mismo sentido, SC 11 de agosto de 1997, rad. No. 5572.)*

Pues, bien, en el asunto que aquí nos ocupa, observa el despacho que el argumento central sobre el cual el memorialista edifica su solicitud no es de recibo para este despacho judicial por cuanto la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está actuando en representación de los intereses de la menor ROCIO DEL MAR GUERRA VARELA y por tanto es a nombre de ésta sobre la cual se solicita el amparo de pobreza y no en representación de la madre de la menor.

### **2. INEPTA DEMANDA**

En el escrito presentado, la parte demandada, alega la excepción previa de falta de INEPTITUD DE LA DEMANDA, porque, la demanda no cumple los requisitos formales en cuanto:



- 1). Que, el defensor de familia no está facultado para firmar a ruego por parte del demandado.
- 2) Que, al no estar de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación, se debió expedir acta de no conciliación.
- 3) Que, hay una indebida acumulación de pretensiones en razón de que las pretensiones de la demanda se encuentran establecidas en dos actas de conciliación distintas.

Frente a las anteriores consideraciones conviene efectuar las siguientes acotaciones:

Acerca de esta excepción, se encuentra que la jurisprudencia enseña que el fenómeno de la ineptitud, solo puede tener existencia en dos taxativos eventos:

1. Cuando la demanda no se ajuste en su forma a los requisitos formales encontrados en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso
2. Cuando el libelo de la demandan contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En primer lugar, se observa que en el acta de conciliación aportada se deja constancia que es una audiencia de carácter virtual pero además en ningún momento a firmado a ruego a nombre del demandado, tal como aparece en el acta que constituye el título ejecutivo.

A su vez, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, que derogó a la Ley 640 de 2001, nos indica:

*“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

*De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.*

*El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*



*Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*

*9. Firma del conciliador.”*

Se desprende de lo anterior, que la nueva ley que derogó lo concerniente a la legislación existente en cuanto a la conciliación como lo fue la 640 de 2001, exige otros requisitos distintos a los establecidos en los 9 numerales previamente señalados, tales como el aporte de la audiencia virtual para constituir el título ejecutivo.

Por demás, está recordarle al apoderado judicial del demandado que el acta de conciliación realizada por las partes ante un Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, constituye título ejecutivo por cuanto se ha realizado ante una autoridad que tiene competencia para llevar a cabo esas actuaciones, pero además se resalta el alegato de que el poderdante no estuvo de acuerdo con la conciliación realizada y no hay constancia de eso en ninguna parte del acta, lo cual debió exigirse a la Defensora que trató la respectiva audiencia; y, que además tampoco hay prueba de alguna solicitud de nulidad de la misma o tacha de falsedad.

Ahora, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones de la demanda este despacho no observa que se presente una indebida acumulación de pretensiones por cuanto lo solicitado cumple con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. es decir:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

En ese orden de ideas, se impone a este Órgano judicial declarar no probadas las excepciones que vienen de ser analizadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Barranquilla,

### **3. RESUELVE:**

No reponer la providencia de fecha 20 de agosto de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

**L.G.I.A**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720893f5c338361d2ae2660741550aae26ba28bb23a47622c527cec45465c0a**

Documento generado en 30/11/2023 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-**

BARRANQUILLA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Ref.: A.T. N° 2023-00483-00.

Accionante: YENNI VALERO ESPITIA.

Accionados: NUEVA E.P.S. SA..

**I.- EXORDIO :**

Llegado el expediente al Despacho en el día de hoy 29 de Noviembre de 2023, se procede a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señorita **YENNI VALERO ESPITIA**, contra **NUEVA EPS S.A.** de esta ciudad, representada por su Gerente, o quien haga sus veces.

**II.- ANTECEDENTES / HECHOS/ PRETENSIONES:**

La accionante señora YENNI VALERO ESPITIA, manifiesta que:

“ Se Me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la NUEVA EPS.

- Cumpló al día con mis aportes mensuales a la fecha.
- Soy una paciente obesa con comorbilidades asociadas y de peso como loes la apnea del sueño y la hipertensión por lo tanto y tomando cartas en el asunto, ya que la E.P.S me informa que hay un plan especial para la obesidad, el cual es bastante demorado y dispendioso y cada momento que paso en este estado de obesidad, mi vida está en riesgo por las comorbilidades que padezco.
- Con el ánimo y la esperanza de acelerar el proceso, me he realizado los estudios médicos requeridos manera privada e independiente con médicos de IPS adscritas de una u otra manera a NUEVA EPS “lo cual no es prohibido por la jurisprudencia” porque lo más importante aquí es mi salud y mi calidad de vida.
- Hice un radicado el día 01/09/2023 con # 269605811. ante NUEVA E.P.S, para que se me autorizara la junta médica interdisciplinaria el cual me autorizaron y me realice , y el resultado de la junta de especialistas (junta medica) dio como única solución a mi enfermedad la realización de la cirugía BARIÁTRICA (SLEEVE GÁSTRICA ya después de habermehecho la junta medica y que todos los especialistas de la NUEVA EPS dieran el visto positivo para llevar a cabo la cirugía la nueva eps se niega a autorizar el procedimiento , aun asi teniendo el aval de todos los médicos por lo que me veo en la penosa necesidad de interponer esta acción de tutela”.-

.Que, por los hechos expuestos la accionada le está violando los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad a una salud y seguridad social.

**III.- RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

Por su parte la accionada NUEVA E.P.S., en su informe allegado a éste Despacho rendido en atención al requerimiento de que trata el artículo 19 de Decreto 2591 de 1.991, expresa que, la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo desde el 1 de junio de 2022. Que, por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar

en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Por lo anterior se ha mantenido incólume el debido proceso y el derecho a la defensa, preceptuados en el artículo 29 de la C.N., que le asiste a las partes, por lo que de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, se procede dentro del término legal a resolver la tutela impetrada por señora YENNI VALERO ESPITIA.

#### **IV.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup> cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario<sup>2</sup> frente a otros

<sup>1</sup> “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos que son inherentes a la persona humana y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no. En la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) *será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*”

<sup>2</sup> La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

- La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
- La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).
- La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).
- La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).
- La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

4.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto, la señora YENNI VALERO ESPITIA, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada para interponer directamente la acción de amparo constitucional.

4.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el caso que nos ocupa está contemplado por numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 como una de aquellas situaciones en las que la acción de tutela procede contra los particulares, por tratarse la accionada de entidad privada encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- ¿Incurrió la accionada **NUEVA EPS S.A.**, en una vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con la salud de la señora **YENNI VALERO ESPITIA**, quien padece “**OBESIDAD**” al negarle el procedimiento quirúrgico **CIRUGIA BARIATRICA (SLEEVEEVE GASTRICA)**.

4.5. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL ASUNTO Y DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.

4.5.1. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICADOS A CASOS SIMILARES.- Que por los fundamentos y consideraciones que exponen son útiles al suministrarlos los parámetros, requisitos o presupuestos constitucionales para negar o conceder por vía de tutela la CIRUGIA BARIATRICA en el caso que nos ocupa:

**“3. El derecho a la salud y la vida en condiciones dignas. Exclusiones y limitaciones en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.**

De la lectura del artículo 49 de la Constitución Política se advierte con claridad, que la salud tiene una doble dimensión: una como derecho en cabeza de todas

---

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>1</sup> en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.”

las personas; y otra, que la salud es un servicio público<sup>[2]</sup>, respecto del cual el Estado tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[3]</sup>.

Si bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la salud no es de aquellos derechos respecto del cual la protección por vía de tutela proceda *prima facie*. La garantía de este derecho impone la necesidad de reconocer que su carácter prestacional cuyo desarrollo progreso esta a cargo del Estado, y que obliga a éste último a racionalizar la asignación de inversión para el cubrimiento integral de éste derecho, respecto de la necesidad de sostenimiento que también exige la garantía y protección de otros derechos, todo ello en el entendido de que los recursos económicos para tales fines son limitados.

Asimismo, el derecho a la salud, que presenta una estructura normativa de *principio – mandato* al igual que otros derechos constitucionales, se caracteriza a su vez por una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante el señalamiento de las prestaciones que lo definen. Así, por una parte se debe determinar el nivel de prestación satisfactoria vista la disponibilidad de recursos con que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud para ello, y por otra parte, se establecerán los casos en los que la protección por vía de tutela resulte ser viable.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de: **(i)** la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, **(ii)** que la falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios obedezca a situaciones en las que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos últimos casos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud puede justificarse en razón a la calidad del titular del derecho, en particular si se trata de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, personas con discapacidad, entre otros) o, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que, “(a)l adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”<sup>[4]</sup>. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente y definido cuya garantía resulta indiscutible.

Respecto de la garantía de prestaciones incluidas en los planes, cabe señalar que recientemente el legislador (Ley 1122 de 2007, art. 41) confirió a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para adelantar procedimientos, con las facultades propias de un juez, que resuelvan mediante fallos en derecho, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. La competencia en dicha materia fue circunscrita a controversias relativas a: **(i)** la negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del usuario o la usuaria; **(ii)** el reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las

EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; **(iii)** problemas de multifiliación; y **(iv)** conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.<sup>[5]</sup>

Por lo anterior, respecto de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, se puede concluir que en los casos de amenaza o vulneración del mismo a causa de la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se debe agotar en principio el mecanismo establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Esto, previa consideración de la eficacia que dicho procedimiento puede prodigar en el caso concreto. Pues, tal como sucede con los demás derechos fundamentales cuya protección procede por mecanismos jurídicos distintos a la acción de tutela, se debe analizar en cada caso particular si el mecanismo en cuestión resulta eficaz e idóneo, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que autorizara la interposición de una tutela por la urgencia de la protección. El mismo análisis vale para el caso de los tres supuestos restantes del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, en los que resulta precedente el nuevo mecanismo diseñado por el legislador.

Respecto del segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares -en relación con su especial consagración en la Constitución- de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente<sup>[6]</sup> de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

No resulta pues aceptable como razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener cómo asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, “... *que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts. 13 y 49)*”<sup>[7]</sup>. De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación.

#### **4. Reiteración de jurisprudencia. Cumplimiento de requisitos jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional para que por vía de tutela se ordene atención médica que se encuentra excluida del P.O.S.**

El Consejo de Seguridad Social en Salud, es el órgano competente dentro del Plan Obligatorio de Salud P.O.S., para señalar los servicios de salud que deben ser prestados por las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), a sus afiliados y beneficiarios vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el Régimen Contributivo<sup>[8]</sup>.

Así, dicho Consejo de Seguridad Social en Salud, estableció las limitaciones y exclusiones en la prestación de servicios en el P.O.S., definiendo tales restricciones como “*aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos*”<sup>[9]</sup>.

Con todo, vista la supremacía de la Constitución Política respecto de las demás fuentes formales del derecho, la Corte, ha procedido a inaplicar la reglamentación expedida por el CNSSS en la que se contemplan las exclusiones y limitaciones a la prestación de un servicio médico, cuando quiera que dicha “*reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas*”<sup>[10]</sup>.

Sobre el tema la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables”<sup>[11]</sup>. (Subraya la Sala).*

En este sentido, para inaplicar la reglamentación sobre limitaciones o exclusiones del P.O.S., es preciso verificar el cumplimiento de una serie de requisitos que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera<sup>[12]</sup>:

*“1ª. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.*

*“2ª. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*

*“3ª. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).*

*“4ª. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”*

De este modo, luego de verificar si se ha cumplido con todos los anteriores requisitos, la Corte imparte las órdenes correspondientes, es decir, ordena a la entidad de salud accionada que preste los servicios médicos reclamados por el accionante, o suministre a éste los medicamentos requeridos, en tanto correspondan a prestaciones en salud que fueron ordenadas por el médico tratante adscrito a la respectiva E.P.S.<sup>[13]</sup>

Con todo, siempre se ha señalado en las órdenes judiciales dictadas a las E.P.S. que éstas podrán reclamar el reembolso de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados, los cuales no estaban legalmente obligadas a asumir, reclamación que podrán hacer efectiva ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Este recobro, lo que pretende es garantizar el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues “el sistema de seguridad social está a cargo del Estado y éste, cuando la situación lo amerite, procederá a cubrir los gastos extras que se generen en aras de garantizar la satisfacción del derecho sub judice”<sup>[14]</sup>.<sup>3</sup>

### **“3. El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.**

*Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional, los cuales para ser amparados por esta vía, debían exponer conexidad con los derechos inicialmente nombrados, es decir, los de primer orden.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-888/07, delveinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1649348, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.-

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, señaló el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hagan efectivos en la práctica. Al respecto se señaló:

*“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquella personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.*

En este sentido, indicó la sentencia en comentario, que la fundamentalidad de los derechos cuyo contenido es marcadamente prestacional, caso del derecho a la salud, conlleva que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en implementar medidas orientadas a realizar estos derechos en la práctica, los jueces puedan hacer efectivo su ejercicio mediante la acción de tutela cuando se encuentren amenazados o vulnerados.

De igual manera y para enfatizar aun más, en la protección constitucional del derecho a la salud, la sentencia T-200 de 2007<sup>[6]</sup> menciona la gran dimensión para el amparo de tal bien jurídico, al respecto se mencionó:

*“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio<sup>[2]</sup>. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela<sup>[8]</sup>. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”*

Estamos entonces ante una línea jurisprudencial, que después de concienzudos estudios ha logrado establecer que el derecho a la salud se considera fundamental, ya que el mismo integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida íntegra y armónica.

Igualmente, los instrumentos internacionales<sup>[9]</sup> y la Carta Política establecen mandatos que propenden por el goce efectivo del derecho a la salud. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación N° 14 ha establecido que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio

de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente<sup>[10]</sup> y el artículo 49 constitucional prevé que “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el servicio de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En esos términos se puede afirmar que el derecho a la salud es un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece de algún tipo de dolencia, lo que obedece al respeto del principio de dignidad humana<sup>[11]</sup>. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligre la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas (el acceso a tratamientos contra el dolor<sup>[12]</sup> o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).

Por tanto, de conformidad con la normatividad vigente y en especial de los mandatos constitucionales, todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, y garantizar los derechos de sus afiliados<sup>[13]</sup>, puesto que la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas, el cual debe ser garantizado por el Estado y por todos los entes encargados de la prestación del servicio, de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

#### **4. Reglas jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del POS.**

El modelo de seguridad social en salud previsto en la Constitución Política está fundado en la eficacia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.). Esto significa que el suministro de prestaciones médico asistenciales al igual que la ejecución de programas de promoción y prevención, deben tener por objeto principal, garantizar los derechos fundamentales intrínsecamente ligados con el mantenimiento de las condiciones de salud, bajo un marco que garantice la ampliación progresiva de la cobertura.

Estas metas del sistema de salud dependen, entre otros factores, del uso adecuado de los recursos económicos que ingresan al mismo y la solidaridad entre los sujetos que proveen las distintas fuentes de financiación, especialmente el Estado, los empleadores, los trabajadores y los pensionados. El reconocimiento del carácter limitado de los recursos del sistema lleva, de este modo, a la determinación de mecanismos legales que optimicen su ejecución. Entre estos instrumentos se encuentra la delimitación de las prestaciones exigibles a las empresas administradoras del sistema, a través de la fijación del Plan Obligatorio de Salud.

A pesar de la razonabilidad, en tanto persigue fines constitucionalmente valiosos, de la determinación de un plan obligatorio que defina los procedimientos a cargo del sistema de seguridad social en salud, tales dispositivos legales pueden generar controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales puede verse comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido de dichas prestaciones contenidas en el mismo.

Ante esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante una situación particular, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la prestación excluida. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las condiciones siguientes:

“i) la falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo

cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

ii) el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;

iii) el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.”<sup>[14]</sup>

En el caso particular, esta Corporación ha proferido y avalado las decisiones de tutela que ordenan practicar la cirugía de mamoplastia reductora, considerada como estética, y por tanto excluida del Plan Obligatorio en Salud, en el evento en el que se encuentre demostrado que está destinada a poner fin a afecciones ocasionadas por la hipertrofia mamaria, haciendo que su objetivo primario sea el de curar una dolencia, aunque secundariamente pueda repercutir en la mejora de aspectos corporales.<sup>[15]</sup>

En este contexto, la Corporación ha diferenciado las mamoplastias reductoras eminentemente estéticas de las funcionales. Al efecto, ha reconocido que ante las consecuencias secundarias de la gigantomastia, que sean lesivas para la salud del paciente, la cirugía de mamoplastia de reducción puede dejar de tener el carácter de cosmética para convertirse en un tratamiento que proporciona alivio a esas dolencias, a las que no puede estar sometida la afiliada; y si el procedimiento ha sido indicado por los profesionales de la salud que tratan al paciente, cuando su no realización se vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad personal de la accionante, resulta entonces, la acción de tutela, un mecanismo procedente para su amparo. Así se consideró en sentencia T-119/2000 lo siguiente:

“En cada caso particular deberá establecerse por las entidades encargadas de prestar los correspondientes servicios y por el juez constitucional si la intervención quirúrgica que requiere el afiliado o beneficiario tiene realmente el carácter estético o cosmético, o si, por el contrario, a pesar de su apariencia, guarda relación con un imperativo de salud considerado sustancialmente, pues habrá eventos en los que el tratamiento haya sido ordenado por los especialistas, no por razones de belleza o presentación externa, sino con el objetivo primario de curar una dolencia, aunque secundariamente pueda repercutir en la mejora de los aludidos aspectos corporales.”<sup>[16]</sup>

Sobre este punto, así lo ha decidido esta Corporación en varios de sus pronunciamientos, en los que aparecen enunciadas como especiales secuelas dañinas de la hipertrofia mamaria, cuya disminución o cura se obtiene con la realización de esta cirugía, los dolores en los huesos de los hombros, la cervicalgia, la dorsalgia y los cambios a nivel de la columna vertebral.<sup>[17]</sup>

En consecuencia, ante la prescripción médica de éste procedimiento, cuya realización se reclame por vía de la tutela, se debe verificar que la situación, condiciones y circunstancias particulares, enmarquen dentro de los parámetros jurisprudenciales anteriormente descritos, a fin de establecerse si la misma no es de carácter eminentemente estético o cosmético, sino que es eficaz para objetivos funcionales del paciente, y por tanto, habrá lugar a la protección de los derechos mencionados mediante esta acción, evento en el cual se deberá ordenar la práctica de la cirugía a pesar de estar excluida del POS.”<sup>4</sup>

4.5.2. ANALISIS AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN PARA EL ASUNTO.- Con el marco jurisprudencial ya sentado el Despacho debe analizar si NUEVA EPS S.A. ha vulnerado los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la accionante YENNI VALERO ESPITIA, al no autorizar el procedimiento CIRUGIA BARIATRICA, frente a la “obesidad”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-517/08, del veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1821408, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.- / Reafirmada o reiterada recientemente a través de la Sentencia T-285/11, del catorce (14) de abril de dos mil once (2011), referencia: expediente T-2908644, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.-

que padece, partiendo de que la Honorable Corte Constitucional ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez que conozca la Acción de Tutela, en casos en que la negativa se da por aplicación de reglamentos o Plan Obligatorio, proceda a inaplicar dichas normas y en su lugar, ordene el suministro de la prestación excluida. Las reglas, requisitos o condiciones cuyo cumplimiento procedemos a verificar, son:

1. La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no solo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna.
2. El medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel.
3. El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y
4. Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.

Si y solo si se llega a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos o reglas, el Despacho accederá a ordenar la mamoplastia de reducción bilateral por vía de tutela:

**a.) Amenaza o vulneración a derecho fundamental.** En el presente caso, los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la actora, se encuentran directamente amenazados por la entidad accionada, debido a que sus médicos especialistas tratantes por medio de junta médica coinciden en que la paciente de la NUEVA EPS S.A. aquí la accionante padece de "obesidad" y diferentes complicaciones, tal como consta en la fotocopia de la historia clínica anexada a la demanda, lo cual revela el carácter funcional de la cirugía recomendada, cirugía bariátrica, comprobado como está que su realización disminuye o cura las secuelas lesivas de la afectación que padece, obesidad y otras morbilidades.

**b.) Coomeva EPS no indicó que en el POS esté contemplado otro medicamento o tratamiento que supla al excluido, con el mismo nivel de efectividad,** de donde puede inferirse que es la opción médica que mejor se adecua frente a las afecciones ocasionadas por la obesidad que padece más las morbilidades que le afectan.-

**c.) La paciente carece de recursos económicos que le permitan sufragar por sí misma el procedimiento.** Partiendo de que en su demanda la accionante manifiesta expresamente que no tiene dinero para costear la cirugía y constatado en el expediente que ella tiene la calidad de beneficiaria, el Despacho no puede soslayar ni perder de vista que la jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica contemplada en la norma aplicable al caso, excepto ante hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido y como desarrollo del principio de la buena fe (art. 83 Const.), la Honorable Corte Constitucional ha entendido que no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser demostrada e invierte la carga de la prueba, pasándola al demandado, quien deberá probar en contrario, y en nuestro caso la EPS no lo hizo, por lo que presumimos la falta de capacidad económica de la accionante para cubrir los costos del procedimiento no pos requerido.

**d.) Que el medicamento o procedimiento haya sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de salud.** Sin lugar a dudas también este requisito se cumple en el caso que concita nuestra atención, porque el procedimiento quirúrgico **CIRUGIA BARIATRICA** le fue ordenado a la señora YENNI VALERO ESPITIA por una junta médica adscrita a NUEVA EPS S.A., que en sus descargos no desvirtuó que la mamoplastia reductora sea la intervención necesaria, frente a los criterios del médico tratante que considera que, debido a las afecciones que padece la actora, es forzosa la realización de dicho procedimiento, y de esta manera la cirugía tiene carácter funcional y no estético, entendiendo por cirugía funcional aquella mediante la cual NO necesariamente significa que si no se hace, peligre la vida, sino que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y la mamoplastia reductora bilateral, para nuestro caso, sin lugar a dudas lo es, no solo para

recuperar la salud física de la accionante sino también para brindarle una estabilidad emocional y psicológica que en ese plano a sufrido afectación por la evidente gigantomastia, que ha llevado esta al extremo de usar brasieres o sostenes talla cuarenta, que evidentemente son una talla desproporcionada frente a sus 1,63 o 1,65 metros de estatura y 18 años de edad.

Luego entonces, conforme a lo analizado, en el caso objeto de revisión se cumplen plenamente todos los presupuestos constitucionales para proteger la salud, al igual que la vida digna y la seguridad social de la demandante, de manera que pueda ordenarse la mamoplastia reductora excluida del POS, resultando imprescindible la intervención por vía de tutela para el restablecimiento y protección de tales derechos, a favor de la señora YENNI VALERO ESPITIA; por lo que, en consecuencia, se le concederá el amparo constitucional de tutela a sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida digna de la demandante, ordenando a NUEVA EPS S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice y ordene a la brevedad científicamente indicada la intervención el procedimiento quirúrgico **CIRUGIA BARIATRICA** y el tratamiento integral que debe seguirse a consecuencia del mismo, en procura de restablecerle la salud cuyo deterioro ha sufrido derivado de las consecuencias secundarias de la gigantomastia o hipertrofia mamaria, por supuesto supeditada la intervención quirúrgica a los exámenes o estudios prequirúrgicos de viabilidad y procedencia de la cirugía.

También se le IMPONDRÁ a la accionada el deber u obligación de comunicar a este Juzgado sobre el incumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada de la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, e igualmente la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección de los derechos a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) de una de sus usuarias.

Finalmente, se advertirá a NUEVA EPS S.A. que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

#### **V. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELARLE** a la señora YENNI VALERO ESPITIA, sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) y la Seguridad Social (art. 48 C.N.), concediéndole el amparo de tutela solicitado, en los términos y tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada NUEVA EPS S.A., en cabeza de su Gerente, representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación del presente fallo autorice y ordene a la brevedad científicamente indicada la intervención o procedimiento quirúrgico **CIRUGIA BARIATRICA** para su afiliada YENNI VALERO ESPITIA, y el tratamiento integral que debe seguirse a consecuencia del mismo, en procura de restablecerle la salud cuyo deterioro ha sufrido derivado de las consecuencias secundarias de la gigantomastia o hipertrofia mamaria, por supuesto supeditada la intervención quirúrgica a los exámenes o estudios prequirúrgicos de viabilidad y procedencia de la cirugía; sin perjuicio de que, si la ley vigente se lo permite NUEVA EPS S.A. pueda repetir contra el FOSYGA en el porcentaje legalmente establecido por los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir, únicamente en caso de ser procedente de acuerdo con la normatividad aplicable.-

**TERCERO: IMPONERLE** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, la obligación de comunicar a éste juzgado sobre el cumplimiento que se le de a la presente resolución judicial, cuya

omisión injustificada conlleva las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, y la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias precisadas en este fallo, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud e Integridad Física (art. 49 C. N.) y a la Seguridad Social (art. 48 C. N.) de una de sus usuarias.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

**QUINTO:** DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0996cb75119e8ea4fca9af0377418f5fdbd566131312a45a3903723b479a40**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**